

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0025.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2010-00062	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONISA DUARTE DE PAZ	NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	30- MARZO - 2022	1	
ROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTINENCIA No. 2017-00005	ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY; PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ, HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ, HEIDI MARLENE RUIZ MULLER Y OTROS.	SEÑALAR COMO FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE DENOMINADO "BELLA VISTA", UBICADO EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE COLON (P), EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2022, A LAS 02:30 P.M. SEÑALAR COMO FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P., EN ORDEN A PRACTICAR LAS ACTIVIDADES DISPUESTAS EN LOS ARTS. 372 Y 373 IBÍDEM, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022, A LAS 9:30 A.M.	30- MARZO - 2022	1	
PROCESO ALIMENTOS N° 2018-00150-00	ANA PATRICIA ARGOTI	ISNEL GIRALDO TORRES	SIN LUGAR A REALIZAR CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES	30- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón. Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la demandada LEONISA DUARTE DE PAZ solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su cuenta bancaria BANCO POPULAR No. 500-802-25578-3, toda vez que la obligación que fundamenta el presente proceso ya fue cancelada en su totalidad. Anexa certificación de CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y certificación bancaria del Banco Popular.

Revisada la solicitud, esta Judicatura concluye que la misma es improcedente, por cuanto no se enmarca dentro de los supuestos regulados por el artículo 597 del C. G. del P., el que dispone aquellos casos en los cuales se levantarán las órdenes de embargos y secuestros.

Cabe mencionar que no se ha aportado documento alguno por parte de la entidad bancaria ejecutante, en el que solicite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y/o se solicite la terminación del proceso, por lo cual esta Judicatura no puede levantar la medida cautelar sin que se cumpla con alguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C. G. del P.; de tal forma, se deberá despachar de manera desfavorable la petición incoada por la parte pasiva de la contienda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO:**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada LEONISA DUARTE DE PAZ, por las razones de orden jurídico y legal esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-00062

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandadas: Nelcy Maribel Martínez Jajoy y Leonisa Duarte de Paz

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 31 de marzo de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTINENCIA No. 2017-00005
DEMANDANTES: ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO.
DEMANDADOS: JOSÉ BENAVIDES OJEDA, ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, MARIA CRISTINA ORTEGA Vda. DE MURIEL, MARIA ELVIA MORALES GETIAL, JOSE ANTONIO JORBANO DEJOY; PEDRO PABLO ORTEGA NARVAEZ, HERMES TULIO ORTEGA FLOREZ, HEIDI MARLENE RUIZ MULLER Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se establece que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a las partes procesales, mismas a las cuales se les corrió el correspondiente traslado de la demanda, por lo cual, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 392 del C.G.P., el cual estipula que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373, y que en el mismo auto que se cite a audiencia, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, teniendo en cuenta el condicionamiento consignado en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

En igual sentido, el artículo 375 de C. G. de P, en su numeral 9°, prevé que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada. *“En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. (...)”* y se agrega, que *“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”*.

Ahora bien, este juzgado considera pertinente adelantar en primer lugar lo ordenado por el art. 375 del C.G.P, referente a la evacuación de la diligencia de inspección judicial; y en audiencia posterior, llevar a cabo las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., y será entonces cuando se procederá a dictar sentencia.

En este orden de ideas, se procederá a convocar a los sujetos procesales a la diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado “BELLA VISTA”, ubicado en el sector rural del Municipio de Colon (P), a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada; diligencia a realizarse el día 09 de junio de 2022 a las 02:30 p.m., misma en la cual se deberá contar con el auxilio de un perito en la materia, para efectos de lograr establecer la identificación, cabida, linderos y explotación económica del inmueble pretendido por prescripción adquisitiva de dominio, para cuyo efecto se designa como perito al señor CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ, a quien se le comunicará de su designación.

De igual manera viene al caso fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P, en la que se cumplirán las actuaciones dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, para lo cual se fijará como fecha el día 30 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.

Así mismo, deberá en este auto decretarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y que se evacuaran en dicha audiencia, no obstante, viene al caso advertir que el ordenador judicial tiene la facultad de calificar la pertinencia, necesidad, eficacia y legalidad de las pruebas, toda vez que deben ceñirse al asunto materia del proceso, de ahí que de conformidad con el artículo 168 *ibidem*, le es permitido rechazar *in limine* las legalmente prohibidas e ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De esa forma, de la revisión de las pruebas solicitadas, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se recepcione los testimonios de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, no obstante, la petición no cumple con los requisitos especiales de dicho medio de prueba establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Negrilla y subrayado de la Sala).

Así mismo el art.213 *ibidem* nos dice:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para qué de la prueba. Requisitos que no pueden pasar inadvertidos o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción.

Revisada la solicitud de la prueba testimonial, se observa que, si bien se consignó la dirección de domicilio o residencia donde pudiesen ser notificados los testigos, no se cumple con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, incumpliendo con el segundo requisito del art. 212 del CGP, requisito que se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Así, se concluye que la enunciación sucinta del objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.

Hechas las anteriores consideraciones, este Despacho deberá abstenerse de decretar los testimonios solicitados.

Por otra parte, es claro que se podrá ordenar pruebas de oficio que permitan obtener una mayor comprensión de los hechos puestos en conocimiento, acerca de lo cual, el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que el juez puede decretar pruebas de oficio *“cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, igualmente el artículo 42 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil impone al juez, el deber de emplear los

poderes que ese código le concede en materia de pruebas, “*siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes*”.

Al respecto, cabe memorar que en sentencia SU - 768 de 2014, se dispone: “(...) *En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.*

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal, por lo que el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: “(i) *cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes (...).*”

En este orden de ideas, se tiene que en el hecho No. 8 de la demanda, se señala que los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, reconocen a los demandantes como señores y dueños del predio a usucapir, circunstancia que resulta relevante al proceso y es necesario acreditarla para esclarecer los hechos objeto de la controversia, por lo anterior, el juzgado considera conducente y pertinente decretar los testimonios de los mencionados ciudadanos, personas mayores de edad, con domicilio en Sibundoy (P) - Calle 16 entre carreras 16 y 17; ello en uso de la facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad, con lo que se advierte que no se afecta el principio de igualdad en el proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

- Documentales:
 - Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.
- Testimoniales:
 - NO DECRETAR los testimonios de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

2. De la parte demandada:

No se presentaron solicitudes probatorias.

3. De oficio

- Inspección judicial al predio objeto de la demanda

- Documentales:
 - La parte demandante deberá presentar Certificado de Libertad y Tradición actualizado, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas Inmobiliarias Nos. 440-3009 y N° 440-4862.
- Interrogatorios de Parte
 - Interrogatorios de parte de los demandantes ANGEL ESPAÑA ENRIQUEZ Y MARIA EMMA BURBANO DE ESPAÑA.
- Testimoniales:
 - Declaración del perito CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ.
 - Declaración de los señores MANUEL JAIRO PAZ ESPAÑA, ADRIANA LETICIA LUNA, NOHORA ZORAIDA ESPAÑA y NELSON JHOVANNY TORO, con domicilio en Sibundoy (P) - Calle 16 entre carreras 16 y 17.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado “BELLA VISTA”, ubicado en el sector rural del Municipio de Colon (P), el día NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.). Para efectos de lograr establecer la identificación, cabida, linderos y explotación económica del inmueble pretendido por prescripción adquisitiva de dominio, se designa como perito al señor CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ, a quien se le comunicará de su designación.

TERCERO.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibidem, el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

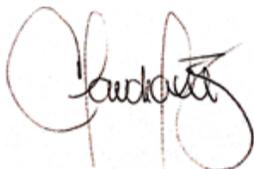

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de marzo de 2022
 Secretaria

Radicación: 520013110004-2018-00150-00
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño
Demandante: Sebastián Giraldo Argoty – Ana Patricia Argoty
Demandado: Isnel Giraldo Torres

Constancia Secretarial.- Colón – Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor juez sobre la solicitud de conversión presentada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, dentro de la cual se informa que por parte de Secretaría se procedió a buscar el depósito judicial solicitado No. 498760000011378, por los siguientes ítems: número de cédula de la demandante y del demandado, número de proceso, numero de depósito judicial (informando que dicho código no corresponde al de este despacho judicial), no obstante, no fue posible encontrar el mencionado depósito judicial, ni tampoco depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de alimentos N° 2018-00150-00. Se informa que a pesar de haber solicitado en anterior oportunidad la copia de del depósito o de la consignación del título judicial al despacho remitente, tal documento no fue aportado. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto - Nariño, solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, la conversión de manera urgente del depósito judicial No. 498760000011378, cuyas partes son la señora ANA PATRICIA ARGOTY, identificada con C.C. No. 1.085.249.158 y el señor ISNEL GIRALDO TORRES, identificado con C.C. No. 94.288.748, mismo que fue consignado erróneamente a este Despacho, pero que pertenece al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial se advierte que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., por todos los ítems posibles: número de cédula de la demandante y del demandado, número de proceso, numero de depósito judicial, no se encontró el depósito judicial No. 498760000011378, así como tampoco depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de alimentos N° 2018-00150-00, razón por la cual no es pertinente ni posible ordenar la conversión solicitada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,**

Radicación: 520013110004-2018-00150-00
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño
Demandante: Sebastián Giraldo Argoty – Ana Patricia Argoty
Demandado: Isnel Giraldo Torres

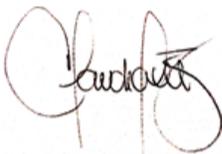
R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a realizar la conversión del depósito judicial No. 498760000011378, por las razones vertidas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Oficiese al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, informándoles de está decisión y anexándoles copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de marzo de 2022
 Secretaria